REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaria por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.
Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00415-**00
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: Héctor Fabio Villegas Duque
Demandado: Eduar Alberto Uribe Franco
Auto: 69

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **07/07/21,** y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **HECTOR FABIO VILLEGAS DUQUE CC 16.224.209,** contra **EDUAR ALBERTO URIBE FRANCO CC 14.621.267**, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del salario del demandado **EDUAR ALBERTO URIBE FRANCO CC 14.621.267.**

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2213 del 10/12/20, quede sin vigencia, líbrese por secretaría ficio con destino al pagador de la Policía Nacional de Colombia, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)